



Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 350, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 352, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 372, a lo principal, téngase como parte; al otrosí, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 376, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 416, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 419, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, Eduardo Arriagada Rehren ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra y del artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, para que ello pudiera surtir efectos en el proceso Rol N° 7981-D-CÁRCEL PÚBLICA, sustanciado por el Ministro en Visita Extr. Sr. Alejandro Madrid Croharé; bajo el Rol N° 1180-2017 Criminal-Ant., de la Corte de Apelaciones de Santiago; y en causa Rol N° 36.753-2021, de la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 24 de noviembre de 2023, a fojas 326, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Unido a ello, en dicha resolución, la Sala rechazó la solicitud de la parte requirente del segundo otrosí del libelo, a fojas 18, de decretar la suspensión del procedimiento en la gestión seguida ante la Excma. Corte Suprema;

3°. Que, al tenor del traslado otorgado a las partes de la gestión, evacuaron presentaciones, a fojas 352, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; a fojas 372, la parte querellante de Patricia Castillo Jofré y Patricia Corvalán Castillo; a fojas 376,



la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos; y a fojas 419, la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado.

Precluido lo anterior, y examinando en cuenta el requerimiento de inaplicabilidad, sus antecedentes fundantes y los traslados de las partes, en Sesión de 12 de diciembre de 2023 la Sala adoptó acuerdo para declarar su inadmisibilidad al estimarse la concurrencia de las causales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución. Por una parte, se impugna normativa que no ostenta rango de precepto legal como fuente formal para accionar de inaplicabilidad y, por otra, el cuestionamiento al artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, no resultaba decisiva para resolver el asunto conforme el estado procesal de la gestión al momento de ser presentado el requerimiento y adoptado el acuerdo de inadmisibilidad;

4°. Que, en su presentación de fojas 1, de 17 de noviembre de 2023, el actor de inaplicabilidad señaló que se interpusieron para ante la Excma. Corte Suprema recursos de casación en la forma y el fondo en contra de una sentencia condenatoria por delitos de homicidio calificado ocurridos en el mes de abril de 1981. Por ello, anota a fojas 2 y 3, fue sentenciado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Al fundar el conflicto constitucional, señala que el artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra y el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, disposiciones cuestionadas en esta sede, contravienen los artículos 5° y 19 numerales 2°, 3° inciso sexto, y 7° de la Constitución, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, indica que *“la naturaleza del hecho investigado en la presente causa, tal como sostiene el motivo de la sentencia en alzada, se considera delito de lesa humanidad puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario, delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana, representado una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la declaración universal de los derechos humanos y otras normas internacionales”* (fojas 3 y 4).

Refiere a fojas 4 que el ilícito por cual fue condenado corresponde a un hecho acaecido en el año 1981 y, en tal mérito, se indicó en las instancias respectivas, es imprescriptible al tratarse de un delito de lesa humanidad, por lo que, en mérito de los recursos de casación interpuestos para ante la Corte Suprema, las disposiciones objetadas podrían mantener vigencia en su resolución. Anota fojas 7 que *“la aplicación del artículo 40 de la ley 20.357 en forma retroactiva como lo hizo la sentencia (no) considera que en este caso se deberían haber aplicado las reglas de la prescripción normal que establece el estatuto del Código Penal entre los artículos 93 a 104 de ese cuerpo legal”*. Acota que la Ley N° 20.357 fue publicada en 2009 y, según lo indicado, fue



aplicada en forma retroactiva, con lo que contraviene principios derivados de la irretroactividad (fojas 11), como garantía de todo procedimiento racional y justo.

Junto a ello, a fojas 12 y siguientes, explica el requirente que el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, al ser aplicado en las sentencias dictadas, implicó imputarle participación culpable sin considerar prescripciones “*totales o graduales solicitadas por las defensas conforme a las reglas del Código Penal*”. En este sentido, indica a fojas 16, se torna en contrario a la Constitución la “*homologación de (delitos de lesa humanidad) al otorgarles el carácter de imprescriptibles*”, puesto que, anota, en Chile sólo existía la figura del delito de homicidio prevista en el Código Penal;

5°. Que, como se mencionó precedentemente, a fojas 352, la parte querellante del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó que sea resuelta la inadmisibilidad del requerimiento. Alegó que confluyen las causales previstas en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Señaló en su traslado que el requirente fue condenado por la Corte de Apelaciones de Santiago a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo por delitos de homicidio calificado en las personas de Víctor Corvalán Castillo y Héctor Pacheco Díaz, y por los delitos de homicidio frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Garrido Ceballos. Anota que el actor de inaplicabilidad interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de lo anterior, de acuerdo con las causales previstas en los numerales 6° y 9° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y del artículo 546 N° 7 de dicho cuerpo legal, alegando infracción a las leyes reguladoras de la prueba. De acuerdo con ello, anota a fojas 358, los preceptos impugnados no fueron invocados por los sentenciadores al considerar los delitos materia de la condena como crímenes de lesa humanidad. Dado lo expuesto, anota, el libelo, igualmente, no ostenta fundamento plausible.

Por su parte, a fojas 372, la parte querellante de Patricia Castillo Jofré y Patricia Corvalán Castillo igualmente solicitaron la declaración de inadmisibilidad. Indican, al evacuar su traslado de 5 de diciembre de 2023, que en dicha oportunidad la causa seguida ante la Excm. Corte Suprema se encontraba en estado de acuerdo y no se han entregado desarrollos argumentativos con relación a la impugnación del artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Junto a lo anotado, exponen que la sentencia condenatoria no estimó los ilícitos como constitutivos de delitos imprescriptibles en base exclusiva a las normas cuestionadas, sino que, más bien, en atención a normativa de rango *ius cogens* desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, refieren a fojas 375, el libelo se estructura en base a una “*redacción confusa y liviana*” que amerita la declaración de inadmisibilidad.

A fojas 376, la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos igualmente solicitó la declaración de inadmisibilidad. Explicó que no existe



gestión judicial pendiente al evacuar dicho traslado, de 5 de diciembre de 2023, en tanto el proceso ante la Excmá. Corte Suprema se encontraba en estado de acuerdo. Unido a lo señalado, expone que no se impugna preceptiva con rango legal, a lo que se agrega que ésta no es decisiva para la resolución del asunto.

Desarrolla a fojas 383 que, según lo razonado por el sentenciador de la instancia, fue descartada la aplicación de la Ley N° 20.357, puesto que la imprescriptibilidad de la acción penal emana del Derecho Internacional y no del derecho interno. Agrega que el libelo no ostenta fundamento plausible, en tanto las normas cuestionadas no constituyen pena y el libelo tiene un fin dilatorio.

Por su parte, la querellante del Consejo de Defensa del Estado solicitó la declaración de inadmisibilidad, indicando a fojas 432 que no existe gestión judicial en tramitación y que los preceptos cuestionados no tendrán aplicación decisiva, en tanto *“el artículo 40 de la Ley 20.357 o del artículo IV de la Convención citada, puesto que en el primer caso aquella no fue ni ha sido invocada por el sentenciador en primera instancia en modo alguno y para el fallo de segunda instancia constan múltiples fundamentos relativos a la calificación de los ilícitos cometidos como delitos de lesa humanidad en los razonamientos y consideraciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, que abundan en contrario a lo sostenido en el presente requerimiento, confirmando que como fuere la declaración de inaplicabilidad en este caso concreto no tendría injerencia alguna, sustantiva o procesal, en el pronunciamiento de la sentencia de casación que resuelva los recursos de derecho estricto”*.

Añadió la querellante que, de acuerdo con los argumentos y conflictos propuestos en el libelo, se busca la revisión de sentencias judiciales y se discrepa por el actor del desarrollo interpretativo de las disposiciones con las cuales se ha fallado en las instancias previas, asunto ajeno al ámbito de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A su turno, en presentación de 14 de diciembre de 2023, la parte requirente solicitó fuera declarada la admisibilidad del requerimiento y pidió el rechazo de las alegaciones en torno a la inadmisibilidad, ya transcritas. Indicó que a la fecha de la presentación del requerimiento, de 17 de noviembre de 2023, la causa no se encontraba firme y ejecutoriada y que, además, pueden ser revisadas las sentencias condenatorias cuando éstas vulneran derechos como la vida, la salud y la libertad (fojas 444);

6°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones:

“Ley 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra

(...)

Artículo 40.- La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben”.

(...)

“Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad



(...)

Artículo IV. *Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”;*

7°. Que, por su parte, según se tiene de la certificación que rola a fojas 24 y siguientes, acompañada al requerimiento deducido con fecha 17 de noviembre de 2023, la gestión invocada por el actor se sustanciaba, a dicha fecha, ante la Excm. Corte Suprema en razón de recurso de casación en la forma y en el fondo. Al expedirse dicho documento, de 14 de noviembre de 2023, el recurso se encontraba con decreto que dispuso traerlo en relación.

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación que constituye la gestión invocada por el actor, a fojas 387 y siguientes, éste se fundó en impugnación de forma y de fondo según lo previsto en los artículos 541 y 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por una parte, el recurso de casación en el fondo interpuesto tuvo como causal invocada aquella contemplada en el artículo 546, numeral 1°, del Código de Procedimiento Penal, estimándose por el actor que la sentencia fue “*pronunciada (...) por un tribunal manifiestamente incompetente o no integrado con los funcionarios designados por la ley*”; y por la contenida en su numeral 9° con relación a los numerales 3° y 4° del artículo 500, en tanto no se dio cumplimiento, anota a fojas 402, “*a todas las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados*”. A su vez, en la impugnación de fondo se alegó infracción al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en tanto, indicó a fojas 406, se encuentran incorrectamente aplicados los artículos 391 N° 1, circunstancia tercera, del Código Penal, y los artículos 456 bis, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, entre otras consideraciones, explica a fojas 414, “*se ha resuelto condenar como autor de homicidios calificados a quien debió ser absuelto*”;

8°. Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, y luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad y precluido el plazo otorgado a las demás partes para pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, según se anotara precedentemente, con fecha 12 de diciembre de 2023 y considerando el estado procesal de la gestión invocada a esa fecha, se adoptó acuerdo para declarar inadmisibile el requerimiento, tanto por no resultar decisiva la impugnación en la resolución de la gestión invocada ante la Excm. Corte Suprema, como por no tenerse una impugnación a un precepto que ostenta rango legal;

9°. Que, en el marco de la sustanciación de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley que franquea directamente la Constitución, una de las exigencias previstas en su artículo 93 inciso undécimo se concretiza en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que exige verificar por la Sala respectiva “*que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar*



decisivo en la resolución de un asunto". Dicha cuestión implica que el carácter decisivo de la norma con rango legal en una concreta gestión pendiente debe expresarse en que, con la aplicación de la disposición impugnada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado concreto que contraría la Constitución. Por lo mismo, la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

10°. Que, de acuerdo con lo previamente anotado, la gestión por la cual se accionó de inaplicabilidad en su oportunidad debe vincularse con el conflicto constitucional respecto de lo que, en definitiva, debía ser resuelto por el Tribunal de casación.

De su revisión, se constata que la impugnación al fallo condenatorio de segunda instancia no se estructuró en torno al ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, y IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. Según lo transcrito, el recurso interpuesto se desarrolló en causales de forma y de fondo que, de su análisis, no se desprende que éstas sean decisivas para constituir la impugnación por la cual se recurrió de casación en la forma y en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema. Por una parte, se cuestionaron circunstancias vinculadas a la competencia del sustanciador penal de instancia y, por otra, respecto de las reglas probatorias para arribar a una determinada convicción que, en la tesis de su defensa, implicó un presunto error de derecho de normas sustantivas y procesales ya anotadas, entre las cuales no se tiene por decisivas aquellas por las que se ha requerido de inaplicabilidad en sede constitucional.

Por lo razonado, las normas cuestionadas contenidas en el artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, y en el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, no pueden resultar decisivas en este ámbito de sustanciación de la gestión que invocó el actor de inaplicabilidad, cuestión que se desprende de lo resuelto por este Tribunal en la STC Rol N° 12.229-22, c. 5°, dado que *"la impugnación recae sobre una materia que debe resolver la justicia ordinaria, específicamente la Corte Suprema al conocer y resolver (...) los recursos de casación"*. Confluye, en tal mérito, la causal contenida en el numeral 5° del artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal en concatenación con lo previsto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución;

11°. Que, junto con lo anterior, no se ha requerido de inaplicabilidad de un precepto que ostente rango legal para accionar de inaplicabilidad en los términos exigidos por el artículo 93 incisos primero, N° 6° y undécimo, de la Constitución y que se concretizan en lo normado en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El legislador orgánico constitucional ha establecido como causal de inadmisibilidad la circunstancia de que la acción de inaplicabilidad se *"promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal"*. En dicho sentido, la acción que contempla la Constitución en su artículo 93 inciso primero, N° 6, permite hacer valer la



supremacía constitucional en una concreta gestión jurisdiccional pendiente valiéndose de la inaplicabilidad de una disposición legal, dado que, conforme se razonó en resolución recaída en causa Rol N° 497-06, se trata “*de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella*” (c. 5°);

12°. Que, la acción de inaplicabilidad debe estar dirigida únicamente a la impugnación de un precepto de rango legal, esto es, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.636-23, c. 5°, una norma jurídica con una determinada jerarquía dentro del sistema de fuentes y que expresa una voluntad del legislador capaz de producir, en su aplicación concreta a una gestión jurisdiccional, efectos contrarios a la Constitución, lo que, a su vez, asentó lo resuelto por el Tribunal en la STC Rol N° 626-06, cc. 1° y 4°;

13°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos, el cuestionamiento de inaplicabilidad al artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad no se efectúa a uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución. Se cuestiona un precepto contenido en un cuerpo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968, que, en cuanto tal, como norma de *ius cogens* y los principios que de ello se derivan, pasan a ser de competencia del sentenciador penal del fondo en la determinación de su sentido y alcance con relación a los hechos de la gestión que se invoca (así, STC Rol N° 8872-20, c. 36°).

En consecuencia, al no impugnarse un precepto legal en estos autos con relación a la anotada disposición de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, surge la causal prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal (así, resolución de inadmisibilidad, causa Rol N° 2789-15, c. 7°);

14°. Que, por todo lo expuesto, debe ser declarada la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por la parte de Eduardo Arriagada Rehren con relación a los artículos 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, y IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, en el proceso Rol N° 36.753-21, de la Excma. Corte Suprema.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 4 y 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento en lo que respecta a la impugnación al artículo 40 de la Ley N° 20.357, tipifica **Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra**, al considerar que, a su respecto, con relación a la gestión invocada a la fecha de ser deducido el requerimiento y adoptarse el acuerdo de la presente resolución, no se configuraban las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que, estimaron, se ameritaba su resolución por el Pleno del Tribunal con relación al conflicto constitucional presentado en torno a dicha disposición legal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.932-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



21751F6B-157F-438B-BF03-740B767A0068

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.